

Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 440/2023 de 20 Abr. 2023, Rec. 2235/2022

Ponente: Carrillo Vinader, Francisco José.

Nº de Sentencia: 440/2023

Nº de Recurso: 2235/2022

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APMU:2023:1152*

14 min

Atribución de la custodia de la hija a la madre no biológica en un matrimonio homosexual

DIVORCIO. Matrimonio homosexual femenino. GUARDA Y CUSTODIA. Atribución a la madre no biológica. El hecho de ser la madre biológica resulta en este procedimiento irrelevante. No cabe diferenciar entre progenitoras para decidir quién ha de ser la que ejerza la custodia de la menor en base a cuestiones biológicas, sino atendiendo a quién puede desempeñarla mejor y al interés preponderante de la menor. Fue la madre biológica quien decidió mudarse a otra ciudad y romper toda relación con su vida anterior, sometiendo a la hija a una ruptura total de sus circunstancias en perjuicio de la misma y del resto de su familia. Su comportamiento posterior, impidiendo todo contacto durante meses de la hija con su familia, con denuncias gravísimas de abusos sexuales sobre la hija, que carecían de todo soporte real, evidencian un comportamiento totalmente inadecuado, anteponiendo su interés al de la hija común.

La AP Murcia confirma la sentencia de primera instancia que estimó la demanda de divorcio con atribución de la guarda y custodia de la hija común a la demandante.

TEXTO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00440/2023

Modelo: N10250

SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, Nº 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968 229119 **Fax:** 968 229278

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 001

N.I.G. 30027 41 1 2019 0005250

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0002235 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 de MOLINA DE SEGURA

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000971 /2019

Recurrente: Josefina

Procurador: ANTONIO IBORRA CARVAJAL

Abogado: NURIA CHAMORRO ALONSO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Laura

Procurador: , JOSE IBORRA IBAÑEZ

Abogado: , HELENA RIVERA TORTOSA

SENTENCIA NÚM. 440/2023

Sección Cuarta

Rollo de Sala 2235/2022

ILMOS. SRES.

D. CARLOS MORE **NO** MILLÁN

PRESIDENTE

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

D. JUAN ANTONIO JOVER COY

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a veinte de abril del año dos mil veintitrés.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial el Juicio de Divorcio Contencioso que con el número 971/2019 inicialmente se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Molina de Segura (Murcia) entre las partes, como actora inicial y ahora apelada D^a. Laura, representada por el Procurador Sr. Iborra Ibáñez y defendida por el Letrado Sr. Jiménez-Casquet Sánchez, y como demandada y ahora apelante D^a. Josefina, representada por el Procurador Sr. Iborra Carvajal y defendida sucesivamente por los Letrados Sr. Maza Ruiz y Sra. Chamorro Alonso. En ambas instancias interviene el Ministerio Fiscal al amparo de su Estatuto, en esta alzada como apelado, siendo ponente don Francisco José Carrillo Vinader que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado con fecha 13 de junio de 2022 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: *"FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. Laura contra Dña. Josefina, debo declarar y declaro haber lugar a la disolución por divorcio del matrimonio celebrado el 20 de junio de 2015 entre ambas, con todos los efectos legales, y en especial los siguientes:*

1.-Quedan revocados los consentimientos y poderes otorgados entre ambos, consecuencia ex lege del divorcio.

2.-Se atribuye el ejercicio de la patria potestad a ambas progenitoras en titularidad compartida.

3.- Se establece la guarda y custodia de la hija común a Dña. Laura, estableciéndose el régimen de visitas en favor de la progenitora Dña. Josefina en el siguiente sentido: Los fines de semana alternos desde el viernes, en que la recogerá en la estación del ave de Albacete a las 19:00 horas, hasta el domingo, en que la reintegrará en el mismo lugar a las 17:00 horas. Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o un puente escolar, se considerará este periodo agregado al fin de semana, y por tanto, procederá la estancia con la progenitora a la que le corresponda la menor ese fin de semana.

El régimen anterior de fines de semana no regirá durante los periodos de vacaciones escolares y meses de julio y agosto que rige lo que se acuerda a continuación: Mitad de las vacaciones escolares de Navidad que se dividirán en dos turnos comprendidos entre el día que den vacaciones escolares de navidad hasta el 31 de diciembre a las 17:00 horas, y el segundo desde este día y hora, hasta el final de las vacaciones escolares.

Los años impares, corresponderá a la progenitora D^a. Laura elegir el turno en que la menor esté con ella, y los pares, corresponderá igual elección a la progenitora D^a. Josefina. Si D^a. Josefina residiera en Madrid, cuando le toque el primer turno, la recogida de la hija el día que den vacaciones se hará a las 19:00 horas en la estación del AVE de Albacete, y la entrega a las 17:00 horas en la estación del AVE de Albacete.

Cuando a D^a. Josefina le corresponda el segundo turno la recogida se hará en la estación del AVE de Albacete a las 17:00 horas y la entrega en la estación del AVE de Albacete a las 17:00 horas.

-Las vacaciones escolares de Semana Santa serán disfrutadas siempre por una de las progenitoras, los años impares D^a. Laura, y los pares D^a. Josefina. El año que le toque a D^a. Josefina la recogida se hará en la estación del AVE de Albacete el Viernes de Dolores a las 19:00 horas y la entrega en la misma estación del AVE de Albacete el Domingo de Resurrección a las 17:00 horas.

-En cuanto a las vacaciones de verano se hacen dos turnos, uno correspondiente a la primera quincena de los meses de julio y agosto, y otro a la segunda quincena de los meses de julio y agosto. Los años impares, corresponderá a la progenitora D^a. Laura elegir el turno en que la menor esté con ella, y los impares, corresponderá igual elección a la progenitora D^a. Josefina.

En todo momento, la progenitora con la que se encuentre la menor permitirá y facilitará la comunicación de la hija con la otra madre en aquellos períodos en los que no esté en su compañía, siempre que la misma no se produzca, sin causa justificada, fuera de las horas normales para la niña. Para facilitar cualquier relación con la hija cuando esta se encuentre con una de sus madres fuera de su domicilio habitual, dicha progenitora comunicará a la otra el lugar de tal estancia, así como el número de teléfono de contacto. Todo ello sin perjuicio de la debida flexibilidad en los cambios de lo acordado cuando sea necesario o conveniente, y lo acuerden de mutuo acuerdo ambas progenitoras. Durante el tiempo que cada progenitora tenga a la menor en su compañía vendrá obligada: A tener informada a la otra progenitora de su domicilio, variaciones de este y de toda novedad trascendente que afecte a aquél y a permitir la comunicación con la menor, cuando por razón de enfermedad u otra causa no pudiese salir al exterior.

4.- Dña. Ascension, abonará como pensión alimenticia en favor de la hija común la cantidad de 150,00€ mensuales, ingresándola en la cuenta corriente que la progenitora D^a. Laura designe, cantidad que se abonará en los cinco primeros días de cada mes, por meses anticipados y en las doce mensualidades del año y que

estará sujeta a la variación porcentual que anualmente experimente el IPC aprobado por el INE u organismo que lo sustituya.

5.- Los gastos extraordinarios de la hija común serán satisfechos por mitad entre ambas progenitoras.

No hay imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación D^a. Ascension, solicitando su revocación.

Después se dio traslado a las otras partes, que se han opuesto al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Cuarta donde se registraron con el número de Rollo 2235/2022. Tras personarse las partes, por auto de 23 de diciembre de 2022 se admitieron los documentos aportados por la apelada y por providencia del día 20 de marzo de 2023 se señaló el de ayer para la votación y fallo de la causa, que ha sido sometida a deliberación de la Sala.

TERCERO.- En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El matrimonio celebrado entre las partes tuvo lugar el 20 de junio de 2015 y por técnica de fecundación asistida tuvieron una hija (Casilda) el NUM000

de 2017, siendo la gestante D^a Ascension. D^a. Laura es también madre de dos hijos (Constancio y Cristobal) de su anterior matrimonio, que a fecha de la demanda contaba con 16 años de edad, teniendo ella la guarda y custodia de los mismos y que convivían con la nueva familia.

Habiéndose deteriorado la relación matrimonial, firmaron un convenio el 13 de junio de 2019 que no llegó a ratificarse. D^a. Ascension el 10 de julio siguiente se marchó del domicilio familiar (en DIRECCION000) llevándose consigo a la hija común, desplazándose a Madrid a casa de su padre, planteando el 11 de julio de 2019 D^a. Laura denuncia por sustracción de menores, iniciándose procedimiento penal que finalmente se sobreseyó por auto de 16 de julio de 2019. Con fecha 9 de octubre de 2019 dicha parte plantea procedimiento de divorcio ante los Juzgados de Molina de Segura en el que interesa medidas provisionales que luego se eleven a definitivas por las que se le atribuya a ella la guarda y custodia de la hija menor, la atribución del uso del domicilio y ajuar familiar, un régimen de visitas a favor de la demandada y una pensión de alimentos a cargo de la misma de 150 € al mes.

Por su parte, D^a. Ascension había planteado el 30 de julio de 2019 demanda de divorcio ante los Juzgados de Madrid en el que interesaba como medidas que se le atribuyera a ella la guarda y custodia de la menor, alegando que ella fue la madre gestante, que ha sido la que se ha ocupado exclusivamente de la atención y cuidado de la menor y cuestionando la aptitud de la otra madre para ejercer la custodia de la menor al atribuirle graves problemas psiquiátricos por lo que las visitas se fijaran en función del resultado del informe psicosocial, y una pensión de alimentos a cargo de la madre de 300 € al mes, turnándose al de Primea Instancia nº 93 de dicha ciudad, que dictó auto de fecha 18 de noviembre de 2019 declarando la incompetencia territorial del mismo por ser competente el de DIRECCION000. Dichas actuaciones fueron remitidas a DIRECCION000, y se acumularon al procedimiento de divorcio ya incoado, contestando D^a. Laura a dicha demanda, negando los hechos que refiere y señalando un plan de la parte contraria para desarraigar a la menor de su ámbito familiar dilatando la tramitación procesal y

marchándose a Madrid, impidiendo las comunicaciones con la menor y frustrando el viaje que hizo a Madrid para verla.

D^a. Ascension presentó ante el Juzgado de Molina contestación a la demanda contraria reiterando el contenido y pretensiones de su demanda presentada en Madrid.

Con fecha 29 de enero de 2020 en la pieza de medidas provisionales se dictó auto aprobando el acuerdo al que llegaron las partes atribuyendo la guarda y custodia del menor a D^a. Ascension y fijando un régimen de visitas y estancias de la menor con D^a. Laura consistente en fines de semana alternos y mitad de periodos vacacionales, con entrega y devolución de la misma en la estación de tren de Albacete. Ante incumplimientos del régimen de visitas por D^a. Ascension se le requirió para su estricto cumplimiento el 7 de mayo de 2020.

En la causa el 9 de octubre de 2020 se emitió informe por la perito designada judicialmente que considera a ambas progenitoras con buena competencia parental para el cuidado responsable y afectivo de la menor, destacando el alto grado de conflictividad entre ambas progenitoras y lo perjudicial que para la menor ha sido el tiempo que la misma ha estado a cargo de D^a. Ascension sin que ésta facilitase el contacto de la menor con la otra progenitora y sus hermanos durante siete meses, por lo que recomienda como mejor alternativa de custodia la de atribuirle a D^a. Laura.

Tras el informe pericial de la psicóloga, el 13 de octubre D^a. Ascension plantea denuncia por abusos sexuales contra los dos hermanos de la menor, solicitando la suspensión de visitas, incoándose Expediente de Reforma nº 379/20 ante el Juzgado de Menores nº 1 de Murcia en el que se dictó auto de 23 de octubre de 2020 acordando el sobreseimiento provisional al interesarlo el Ministerio Fiscal por no existir indicios suficientes para proseguir las actuaciones. La denunciante recurrió

en apelación que fue desestimada finalmente por auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 22 de julio de 2021.

Tras la celebración del juicio el 20 de abril de 2021 se dictó sentencia que decreta el divorcio entre las partes, mantiene la titularidad compartida de la patria potestad, atribuye a D^a. Laura la guarda y custodia de la menor, fija un régimen de estancias y visitas de la misma con D^a. Ascension, concretando las comunicaciones de la misma con la progenitora con la que no esté conviviendo, y fija en 150 € al mes la pensión de alimentos a cargo de D^a. Ascension y gastos extraordinarios por mitad. No impone costas.

Tras la sentencia D^a. Ascension cambia de Letrado y al solicitar grabación de la vista, detecta que la misma no ha grabado el sonido por lo que interesa la nulidad de actuaciones, a lo que no se opone la parte contraria, que también entiende que procede dicha nulidad, por lo que se dictó auto de fecha 27 de septiembre declarando la nulidad de actuaciones desde la celebración de la vista.

La nueva vista se señaló para el 5 de mayo de 2022, y tras la misma se dictó *sentencia el 13 de dicho mes que decreta el divorcio de las partes, atribuye a D^a. Laura la custodia de la hija menor de edad, se fija un régimen de estancias, visitas y comunicaciones con la otra progenitora y una pensión de alimentos a cargo de la no custodia de 150 € al mes.* No impone costas.

Contra la misma D^a. Ascension interpone recurso de apelación en el que denuncia errónea valoración de las pruebas practicadas, entendiendo que de las mismas se desprende que ella, madre biológica y gestante, es la que ha venido atendiendo y cuidando de la menor de forma continuada durante los cinco años de su existencia, por lo que es la que debe ostentar la custodia, que la parte contraria aceptó que fuera ella la que se marchara a Madrid con la hija común, que el auto de medidas provisionales le atribuyó a ella la custodia y durante los tres últimos años allí tiene

una vida estable y adecuada, que la relación con los hermanos no es relevante, por la gran diferencia de edad entre ellos, y que el informe pericial que ha servido para la adopción de la medida no contempla la situación actual, sino la que existía hace tres años, por lo que interesa que se revoque la sentencia, que se le conceda a ella la guarda y custodia y un régimen de visitas a favor de la parte contraria, el mismo que se ha fijado en la sentencia de primera instancia para ella.

Del recurso se dio traslado a las otras partes, y tanto el Ministerio Fiscal como la actora inicial se han opuesto al mismo, defendiendo el acierto de la sentencia en las conclusiones alcanzadas, por lo que interesan la confirmación de la misma.

SEGUNDO.- Queda así determinado el objeto de este recurso: determinar cuál de las dos progenitoras ha de ser la guardadora y custodia de la hija común.

La apelante reprocha a la sentencia de primera instancia que no haya tenido en cuenta que ella es la madre biológica (el óvulo fecundado era suyo y se le implantó a ella, que fue quien lo gestó y quien luego, tras nacer lo amamantó durante nueve meses, siendo la que siempre la ha atendido y cuidado a la menor)

El hecho de que ella sea la madre biológica resulta en este procedimiento irrelevante. No se cuestiona que ambas madres lo sean legalmente de la menor (nació dentro del matrimonio y está inscrita como tal en el Registro Civil, [arts. 108 \(LA LEY 1/1889\)](#), [113 \(LA LEY 1/1889\)](#) y [115 CC \(LA LEY 1/1889\)](#)). Estamos en el ámbito de la legitimidad para ejercer la patria potestad ([art. 156 CC \(LA LEY 1/1889\)](#)) y la guarda y custodia de una menor que ha nacido en el seno de un matrimonio, y en el caso de que las progenitoras viven separadas (están tramitando el divorcio) y no hay acuerdo con quien quedará la hija ([art. 159 CC \(LA LEY 1/1889\)](#)), y por ello no cabe diferenciar entre progenitoras para decidir quién ha de ser quien ha de ejercer la custodia de la menor en base a cuestiones biológicas, sino atendiendo a quién puede desempeñarla mejor, cuál es la idónea para hacerlo,

atendiendo para ello al interés preponderante de la menor ([art. 103.1ª CC \(LA LEY 1/1889\)](#)).

Tampoco es decisivo el hecho de que le diera el pecho en los primeros meses de vida, así como no ha quedado mínimamente probado que durante la convivencia fuera la ahora apelante quien de manera exclusiva o mayoritaria prestara los cuidados a la hija común, tratándose de una mera afirmación de la ahora recurrente que no resulta mínimamente acreditada.

Es cierto que el periodo de convivencia tras el nacimiento de la menor (que tuvo lugar el NUM000 de 2017 y el día NUM001 de 2019 en que la misma se marchó con la hija común a Madrid), D^a. Laura siguió con su trabajo, que implicaba salir temprano de casa y regresar a medio día, pero ello no implica que se desentendiera de sus obligaciones respecto de la hija, no mencionándose conductas concretas de dejación de sus obligaciones parentales.

Lo que sí queda acreditado, por haberlo aportado con su demanda D^a. Laura, es que la relación de pareja se deterioró y que las partes plantearon divorciarse, llegando a elaborarse un proyecto de convenio el junio de 2019, en el que se preveía la atribución de la custodia de la hija común a D^a. Ascension, que marcharía a vivir a Madrid, con un amplio régimen de estancias y comunicaciones con D^a. Laura, aunque el mismo no llegó a presentarse ni siquiera lo hizo, ni mencionó D^a. Ascension cuando interpuso la demanda de divorcio en Madrid, y que *la marcha de D^a. Ascension con la hija común a Madrid fue sin comunicación previa y desde ese momento impidió y rechazó toda comunicación con su esposa, dando lugar a que durante siete meses no pudiera D^a. Laura tener contacto alguno con la hija, hasta que se fijaron medidas provisionales, por auto de 29 de enero de 2020 (aclarado por otro de 19 de febrero de igual año) que recoge el acuerdo alcanzado entre las partes en el que se atribuye a D^a. Ascension la guarda y custodia de la menor, y se fija un régimen de visitas y estancias a favor de D^a. Laura, y de comunicaciones*

diarias a favor de ambas cuando estén con la otra madre. Sin que el cumplimiento de dicho régimen transitorio haya sido pacífico, con repetidas ejecuciones planteadas, donde se ha constatado problemas en las comunicaciones previstas, dando lugar a entre otras resoluciones al auto de 9 de diciembre de 2020 en el que se insta a D^a. Ascension a cumplir con el régimen de comunicaciones establecido.

El informe emitido por la psicóloga designada en la causa por el IML reconocía la capacidad de ambas progenitoras para el desempeño de la guarda y custodia. Rechazada la posibilidad de custodia compartida, por residir D^a. Ascension en DIRECCION001 (Madrid) y D^a. Laura en DIRECCION000 (Murcia), *la perito señala como la más adecuada a los intereses de la menor atribuir la custodia a D^a. Laura, ante las dificultades que la otra madre pone a las relaciones de la hija con su otra madre (impide durante siete meses cualquier contacto de la menor con D^a. Laura) y la quiebra de la relación de la menor con sus otros dos hermanos. El informe pericial era de 9 de octubre de 2020 y el 13 de dicho mes D^a. Ascension presenta denuncia contra los dos hermanos de la hija común por abusos sexuales, dando lugar a que se incoe un procedimiento en el Juzgado de Menores contra los mismos, en el que se dictó auto de sobreseimiento provisional de fecha 23 de octubre de 2020 que fue confirmado por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial por auto de 22 de julio de 2021.*

Tras la celebración del juicio la sentencia de fecha 20 de abril de 2021 atribuye la custodia de la hija a D^a Laura, quien interesa del Juzgado que se requiera a la otra parte para la entrega de la menor, pero al no haberse grabado el sonido del juicio se decretó la nulidad de actuaciones y tras el señalamiento de nueva vista, y su celebración, en el que también se contó con un nuevo informe pericial elaborado a instancia de la demandada, *se dictó sentencia el 13 de junio de 2022 estimando la demanda, atribuyendo la custodia de la menor a D^a. Laura, fijando visitas y comunicaciones a favor de D^a. Ascension y una pensión de alimentos de 150 € al mes. La misma tiene en cuenta el interés preponderante de la menor, pues D^a. Laura no ha tenido en cuenta el bienestar y los derechos de la hija con su*

comportamiento a lo largo de las actuaciones, impidiendo durante un largo periodo de tiempo todo contacto de la menor con su otra madre, dando lugar a la incoación procedimiento penal contra los hijos de D^a. Laura por un grave delito de abusos sexuales, precisamente a raíz del informe de la perito judicial que concluía que la custodia debería concederse a D^a. Laura, imputando a su esposa graves problemas de drogas y psiquiátricos, y pretendiendo la exclusividad de su maternidad, privando a la otra madre de sus derechos como tal.

En su recurso de apelación D^a. Ascension invoca su mejor derecho por ser la madre biológica, cuando, como antes se ha señalado, ello no tiene dicha relevancia, pues a efectos legales, ambas madres lo son de la menor y ostentan la patria potestad, con los derechos y obligaciones que ello conlleva.

También señala la apelante que el informe de la perito designada por el Juzgado se basa en el perjuicio que para la menor supone la ruptura con los dos hermanos (hijos de D^a. Laura de un anterior matrimonio), cuando lo mismos ahora tienen 19 años de edad (gran diferencia respecto a la hija común que tiene 5), así como que la atribución de la custodia a D^a. Laura supone un cambio radical en la menor, que en los últimos tres años ha vivido en DIRECCION001, donde tiene apoyo familiar, amigas en el colegio y se encuentra plenamente adaptada. Ello es cierto, pero no lo es menos que también *cuando D^a Ascension decidió marcharse a Madrid y romper toda relación con su vida anterior, sometió a la hija a una ruptura total de sus circunstancias y lo hizo en perjuicio de la propia hija y del resto de su familia. Su comportamiento posterior, impidiendo todo contacto durante meses de la hija con su familia, con denuncias gravísimas, que carecían de todo soporte real, como ha resultado declarado, evidencian un comportamiento totalmente inadecuado, anteponiendo su interés al de la hija común, por lo que el interés de esta es atribuir la custodia a la otra madre, que con su comportamiento no ha ocasionado la situación que ha privado a la hija común de sus derechos a relacionarse con el resto de su familia.*

Insiste la apelante en que el informe pericial inicial no puede ser valorado en este momento por el tiempo transcurrido, pero la sentencia parte del mismo señalando la aptitud de ambas progenitoras para desempeñar la patria potestad y la custodia de la menor, pero también tiene en cuenta otros rasgos de personalidad y de comportamientos para señalar como más idónea a D^a. Laura. La sentencia de primera instancia, además, tiene en cuenta esos comportamientos de D^a. Ascension para concluir que quien mejor puede desempeñar la custodia, en beneficio de la menor, es D^a. Laura, y por ello concluye que el cambio de custodia es el que garantiza el interés preponderante de la menor.

En cuanto al informe pericial presentado por la parte demandada, emitido sin examinar a la otra madre y sin tener en cuenta más que el tiempo que la menor ha venido estando bajo la exclusiva custodia de D^a. Ascension, no permite variar la acertada valoración que del mismo hace la sentencia, pues como también señala la sentencia de primera instancia, D^a. Ascension no valoró en ningún momento los daños que ello implicaba para la menor por su decisión de romper todo contacto de la hija con el resto de su familia, y fue ella la que creó unilateralmente la situación actual, y su prolongación en el tiempo, por lo que no puede ampararse en ese hecho para pretender que se le conceda una custodia exclusiva.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de apelación.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso de apelación deben imponerse a la apelante las costas de esta segunda instancia tal y como establece el [art. 398.1 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ibarra Carvajal, en nombre y representación de D^a. Ascension, contra la sentencia dictada en el juicio de divorcio seguido con el número 971/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Molina de Segura, y estimando la oposición al recurso sostenida por el Ministerio Fiscal y por el Procurador Sr. Iborra Ibáñez, en nombre y representación de D^a. Laura, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la sentencia y llévese certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la [D. A. 15^a LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#) y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.